



CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-526/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 1 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante la Sala Regional Ciudad de México y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 1 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: MARY CARMEN LARRALDE HURTADO

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-CM-526/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-526/2021** motivo del recurso de queja presentado por la C. **MARY CARMEN LARRALDE HURTADO** ante la Sala Regional de la Ciudad de México y reencauzados a este órgano jurisdiccional partidario en fecha 26 de marzo de 2021, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Mediante **acuerdo de plenario de 24 de marzo de 2021** emitido por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la C. **MARY CARMEN LARRALDE HURTADO**.

SEGUNDO. De las quejas presentadas. En fecha 26 de marzo de 2021, esta Comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido la determinación referida en el punto que antecede y con ella le escrito de queja suscrito por la C. **MARY CARMEN LARRALDE HURTADO**.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 28 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Tal y como se estableció en el acuerdo de admisión de fecha 28 de marzo de 2021, el informe rendido por la autoridad responsable obraba en las constancias remitidas por la Sala Regional Ciudad de México, con lo cual se le tuvo a la misma contestando en tiempo y forma el procedimiento instaurado en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 29 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a la C. **MARY CARMEN LARRALDE HURRADO** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJCM-526/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

- Las supuestas resoluciones a las precandidaturas y candidaturas de las diputaciones federales por el Distrito 23 de la Ciudad de México, con cabecera en Coyoacán, por el partido MORENA y por el convenio de coalición que celebraron el Partido MORENA, el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) ante el Instituto Nacional Electoral del 23 de diciembre de 2020 y que fue ratificado ante el Instituto Nacional Electoral el 15 de enero de 2021.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“i.- Se deberá declarar la ilegalidad de la convocatoria ampliada denominada ajuste del 8 de marzo de 2021, cuando se demuestre que se dictó en contravención de los artículos 1 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estatuyen el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos electorales.

En efecto, me causa agravio irreparable lo señalado a la convocatoria ampliada, denominada ajuste de fecha 8 de marzo de 2021, emitida por las autoridades del partido para la determinación de la candidatura a la diputación federal, debido a que viola el principio de Paridad de Género en las contiendas electorales.

En ese sentido, el acto que se tilda de ilegal, no garantiza las participación política de las mujeres- en la pre-campaña- que presentaron todos los requisitos en tiempo y forma, bajo lo previsto en la convocatoria interna emitida por el Consejo Nacional del Partido MORENA, en fecha 20 de diciembre de 2020. Sin que existiera justificación alguna por parte

de la autoridad correspondiente, sobre la no idoneidad de la ciudadana recurrente.

ii.- Me causa agravio irreparable lo señalado a la convocatoria ampliada denominada AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, que la negación de la aparición o participación en la encuesta, de la ciudadana recurrente, al no respetar el principio constitucional de paridad de género, constituye una forma de violencia política de género, ya que al restringir su posibilidad de participar en este procedimiento preliminar, al limitar el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en términos del número 20 bis de la Ley General del Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia,

iii.- Me causa agravio irreparable lo señalado a la convocatoria ampliada denominada AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en la cual establece sustancialmente lo siguiente: “incitamos la parte de la convocatoria que refiere el término para establecer la fecha de los resultados” 22 de marzo de 2021. Al respecto es importante destacar que al momento de determinar la nueva fecha, ésta se encuentre en contra posición con lo señalado en el resolutivo del INE (...).

(...).

iv.- Me acusa agravio irreparable lo señalado en la convocatoria ampliada denominada AJUSTE a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en razón de que es anticonstitucional porque han sido violados mis derechos irrenunciables estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en el documento público oficial emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, por la cual se realizar Ajuste a la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en documento público que contiene el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral en materia de paridad de género, para el proceso interno de selección de candidatura para diputadas y/o diputados federales en el Congreso de la Unión.
- 3. DOCUMENTAL** consistente en imágenes (sin fecha) del Facebook personal de la promovente.

3.4 Pruebas admitidas al promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en el documento público oficial emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, por la cual se realizar Ajuste a la Convocatoria al proceso de selección de

candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

2. **DOCUMENTAL** consistente en documento público que contiene el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral en materia de paridad de género, para el proceso interno de selección de candidatura para diputadas y/o diputados federales en el Congreso de la Unión.
3. **DOCUMENTAL** consistente en imágenes (sin fecha) del Facebook personal de la promovente.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 17 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

PRIMERO. En ese contexto, el agravio identificado con el numeral 1, resulta inoperante en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

Respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales interno, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad que en todo momento se cumplan con los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w) y 46, del Estatuto de MORENA.

(…).

Lo anterior resaltando que los partidos políticos cuentan con el derecho de autodeterminación, así como de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, de ahí que no se asienta razón al dicho de la actora en cuanto a la negación de

ser participe en la encuesta, ya que en primer lugar está etapa no ha sucedido y en segundo lugar es importante precisar que solo los perfiles aprobados, en caso de que existiera más de uno, podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo y como esta previsto en la multicitada convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

SEGUNDO.- En cuanto al agravio identificado con el numeral 3, referente a la supuesta omisión de contemplar margen para precampaña, resulta inoperante en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

- a) La parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que existe una transgresión a los tiempos y términos para un debido proceso electoral por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, como ya se ha precisado en el último ajuste a la convocatoria emitido el 8 de marzo del año en curso, le fecha para determinar y publicar la relación de los registros aprobados por las candidaturas a Diputados y Diputadas Federales por ambos principios, así como el proceso de insaculación solo será para el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional, será a más tardar el día 22 de marzo de 2021.*

(...).

- b) Por otro lado, la actora ostenta tener una transgresión a su principio de igualdad vinculado a que los ocupantes de un cargo de representación popular, en este caso, Diputaciones Federales, y como los menciona la actora “reeleccionistas”, tienen ventaja sobre las precandidaturas que provienen de la ciudadanía.*

En ese orden de ideas, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral rediseñando e introduciendo a nuestro sistema jurídico cambios como la posibilidad de que la ciudadanía pudiera decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías.

(...).

TERCERO. En cuanto a los agravios identificados con los numerales 2 y 4, referente a la supuesta violación al principio de paridad de género resultan infundado en atención a los siguientes argumentos y consideraciones:

(...)

- a) (...).*

EN ese sentido el 18 de noviembre de 2020, fue emitido el acuerdo INE/CG572/2020 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto (...).

(...)”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga

constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De la **DOCUMENTAL** consistente en el documento público oficial emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, por la cual se realizar Ajuste a la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para:

diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

De dichas constancias de acredita que en fecha 8 de marzo de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Ajuste a la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de Candidaturas Para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso electoral 2020-2021.

De la **DOCUMENTAL** consistente en documento público que contiene el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral en materia de paridad de género, para el proceso interno de selección de candidatura para diputadas y/o diputados federales en el Congreso de la Unión.

De dicha probanza se acredita que en fecha 3 de enero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se da Cumplimiento a los Criterios Aprobados por el Instituto Nacional Electoral en Materia de Paridad de Género, para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para Diputadas y/o Diputados Federales del Congreso de la Unión para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De la **DOCUMENTAL** consistente en imágenes (sin fecha) del Facebook personal de la promovente.

De dichas probanzas, al consistir en capturas de pantalla del Facebook personal de la actora, revisten el carácter indiciario, y únicamente dan indicios de que la promovente presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de diputada federal por la cuarta circunscripción.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima declarar como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES**, los agravios esgrimidos por la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- Por lo que hace al AJUSTE A LA CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, en virtud de que el acuerdo impugnado, contrario a lo que manifiestan los actores, se encuentra emitido por la autoridad partidaria competente, es decir, la

Comisión Nacional de Elecciones, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

De lo antes citado se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades para emitir los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de género para las candidaturas.

Debiendo precisar que los actores invocan que el ajuste debió cumplirse bajo lo previsto en el artículo 44, inciso j) del Estatuto de MORENA, sin embargo, este artículo resulta aplicable a las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas, no así a los ajustes o fe de erratas derivadas de la misma, pues para esta situación se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i) del Estatuto de MORENA, así como lo previsto expresamente en la misma *“Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021”*.

Asimismo, es importante señalar que, de igual manera en la emisión de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se determinó en su base 11 que, dicho órgano podría realizar los ajustes necesarios a la misma, se cita:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizará los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.”

Por lo que en caso de considerar, que la Comisión Nacional de Elecciones no podría realizar cambio y/o ajuste alguno a la Convocatoria en mención, se debió impugnar de manera primigenia la emisión de la misma, situación que el acto no aconteció, toda vez que los actores no promovieron ante este órgano jurisdiccional partidario medio de impugnación alguno en contra de la base 11 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.

En conclusión, contrario a lo referido por los actores, no se vulnera el principio de certeza durante el desarrollo del proceso electoral, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Lo anterior en razón a que la Base en cita previó que la Comisión Nacional de Elecciones podría realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de los candidatos/as.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios hechos vales por la actora, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**